



Roj: **STSJ ICAN 15/1997 - ECLI:ES:Tsjican:1997:15**

Id Cendoj: **38038330011997100147**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **1**

Fecha: **01/10/1997**

Nº de Recurso: **1413/1995**

Nº de Resolución: **596/1997**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **ANTONIO GIRALDA BRITO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **SENTENCIA N° 596.**

Recurso n° 1.413-95.

Il'tmos. Sres:

PRESIDENTE:

D. Antonio Giralda Brito.

MAGISTRADOS:

D. Pablo José Moscoso Torres.

D. Fernando Roman García.

Santa Cruz de Tenerife, a uno de Octubre de mil novecientos noventa y siete.

VISTO, en nombre del Rey por la Sala de lo Contencioso-Administrativo c'ie esta Capital, el

presente recurso n° 1.413/95, interpuesto a nombre de la demandante Doña Raquel con intervenci'3n del Letrado Don Jos'3 Ram'3n Pitii Reyes y como Administraci'3n

demandada Consejer'3 de Educaci'3. representada y defendida por el Letrado de los Servicios-

Jur'3dicos de la Comunidad y como coadyuvante Doña Lidia , Doña

Ángela Dona Mercedes , Doña Carmen ,

Doña Remedios . Doña Elsa , Doña Mar'3 Juana .

Doña Isabel Doña Ana , Doña Natalia . Doña Diana , Doña Mar'3 Trini , Doña Leonor , Doña Beatriz , Doña Sara . Doña Gabriela , Doña Asunci'3n y Dona Sof'3a

quienes act'3an en su propio nombre y representaci'3n, versando sobre. Adscripci'3n a Equipos

Educativos de funcionarios del STOEP, cuant'3a. Indeterminada. siendo Ponente el Il'tmo. Sr.

Magistrado DON Antonio Giralda Brito se ha dictado la presente con base en los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La Consejer'3 de Educaci'3n por Orden de 3 de Julio de 1995, regul'3 el procedimiento de adscripci'3n del personal de " STOEP » a los Equipos de Orientaci'3n Educativa Sicopedag'3gicos.

SEGUNDO.- Por la representaci'3n del actor se interpuso recurso contencioso-

administrativo, formalizando demanda con la s'3plica de que se dicte sentencia, por la que. en m'3ritos de lo expuesto:



A) Reconozca a DOÑA Raquel el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos establecidos en el artículo 23.2 de la Constitución Española .

B) Declare la nulidad de la Orden de la Consejería de Educación. Cultura Y Deportes recurrida.

Con todas las demás legales consecuencias inherentes a tales pronunciamientos, y con imposición de costas en todo caso a la Administración demandada.

TERCERO.- La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella e interesando una sentencia, que inadmita y subsidiariamente desestime el recurso interpuesto, por ajustarse a derecho la resolución recurrida. imponiéndose las costas a la parte demandante.

CUARTO.- Las partes coadyuvantes contestaron y suplicaron una sentencia por la que, en mérito de lo expuesto:

A) Reconozca a DOÑA Raquel el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos establecido en el artículo 23.2 de la Constitución Española .

B) Declare la nulidad de la Orden de la Consejería de Educación Cultura y Deportes recurrida y ordene a la Administración Actuante a publicar nueva disposición legal en la que se reconozca a los funcionarios públicos, profesores de "EGB » de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Psicólogos o Pedagogos, el poder participar en los puestos de Orientación Psicopedagógicos con los mismos requisitos que se han venido haciendo en las convocatorias anteriores para el " STOEP », con todas las demás legales consecuencias inherentes a tales pronunciamientos, y con imposición de costas en todo caso a la administración demandada.

QUINTO.- Practicada la prueba propuesta se acordó en sustitución de la vista el trámite de conclusiones que fue evacuado por las partes.

SEXTO.- Señalado día y hora para la votación y Fallo, tuvo lugar la reunión del Tribunal en el designado al efecto.

SEPTIMO.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes y los que son de general aplicación.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se plantea la presente impugnación por parte de la hoy recurrente. contra la Orden de la Consejería de Educación de 3 de Julio de 1995. dictada en desarrollo del Decreto 23/95 de 23 de Febrero , por la que procedio a regular el procedimiento de adscripción del personal con destino actual en el Servicio Técnico de Orientación Educativa " STOEP » a los Equipos de Orientación Educativa y Sicopedagógicos.

La pretensión de dicha parte, se basa en dos motivos: a) falta de negociación previa sindical; b) lesión de su derecho a acceder a la función pública en condiciones de igualdad.

SEGUNDO.- Con referencia a las dos causas en que se basa el presente recurso y con relación a la falta de negociación sindical previa; tal motivo debe rechazarse dado que de lo actuado se desprende, según certificación de la Dirección General de Personal que con fecha de Enero de 1995, se celebró encuentro y negociación con la representación sindical.

Y por lo tanto en base a esa documentación, no es posible atender tal motivo del recurso.

TERCERO.- En cuanto al segundo y que supone el fondo sustancial del presente recurso, tenemos que la recurrente, es profesora de E.G.B., con destino definitivo en la Escuela Infantil Primaria " CASTRO FARIÑAS » de Tacoronte.

Desde su toma de posesión se le asignó Comisión de Servicios en el Equipo de Apoyo a Deficientes visuales en esta capital; desde el uno de Septiembre de 1985 hasta el día de la fecha.

CUARTO.- La Consejería de Educación publicó en el B.O.C., Orden de 3 de julio de 1995, por la que se regula el procedimiento de adscripción del personal con destino en el STOEP» a los Equipos de Orientación Educativa.

En la Base Segunda de dicha Orden, se determina quienes participan voluntariamente en ese procedimiento, que serán los funcionarios con destino definitivo en el referido STOEP ».

Y obligatoriamente los funcionarios laborales, fijos o temporales.

Ante ello, la recurrente al entender que en su situación de Comisión de Servicios. no puede quedar adscrita a esos equipos, interpone recurso contra esa Orden. alegando sus méritos y también violación en el principio de igualdad con relación a otros funcionarios.



QUINTO.- La administración por su parte, sostiene como base de su oposición a la pretensión actora, el que la recurrente, por un lado, está en Comisión de Servicios en el "STOEP »,dado que su destino definitivo es en Educación Básica. Por otro lado que cuando se dicta la resolución de 14 de Junio de 1995 la actora no figuraba en las listas hechas públicas de adjudicación definitiva de plazas y excluidos de los aspirantes a proveer en adscripción definitiva; puestos de carácter singular. Y ello le impidió tomar parte en el procedimiento de adscripción en los Equipos Educativos. En este sentido, la citada Base Segunda habla de los funcionarios destinados definitivamente en el " STOEP » a lo hayan obtenido por primera vez ese destino.

SEXTO.- Expuestas del modo referido las posturas de las partes- la cuestión a dilucidar será de la si la recurrente podía o no acceder a esas plazas, y de lo actuado queda acreditado que no reúne la misma los requisitos necesarios para ello. No pudiendo tampoco entender que esa Orden es nula y contraria a Derecho, por cuanto que lo que hace es establecer un procedimiento de adscripción de funcionarios del " STOEP ». cosa que nunca lo ha sido dicha actora; no siendo suficiente el que haya estado en Comisión de Servicio desde 1985; así como tampoco los méritos que invoca en defensa" de su pretensión ..Razones por las cuales procede la desestimación del presente recurso.

SEPTIMO.- Al no darse los presupuestos de la Ley Jurisdiccional no se hace pronunciamiento sobre costas, artículo 131 de la Ley .

### FALLAMOS

Que con desestimación del presente recurso debemos confirmar el acto recurrido por ser conforme a Derecho. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos firmamos y mandamos.